



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 - 00094
Proceso: Ejecutivo
Demandante: German Castellanos Carvajal
Demandados: Herederos Ciertos y Determinados de (Alonso Barrero Aranzalez) Elías Barrero Varón, Edwin Alonso Barrero Varón, Diego Fernando Barrero Varón, herederos indeterminados.

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

EL RECURSO

El demandado EDWIN ALONSO BARRERO VARON a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fundamento en que el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, dice: contra "Herederos ciertos y determinados de Alonso Barrero, Elías Barrero Varón, Edwin Alonso Barrero Varón, Diego Fernando Barrero Varón y herederos indeterminados."; Esta transcripción se encuentra inmersa dentro de la referencia del proceso; en la parte Motiva; y en la Resolutiva ordinal Primero; en el ordinal segundo se lee: "Emplazar a los herederos ciertos e indeterminados, en su condición de demandados dentro del proceso de la referencia." Para el apoderado resulta confuso, debido a que tal como literalmente está diseñado, se entiende que la enunciación de las personas allí citadas, son todos causantes y la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados de todas y cada una de dichas personas; igual situación se concluye del emplazamiento ordenado.

Así mismo manifiesta el recurrente que desconoce la eficacia legal, del documento aportado y referido como Título valor, contentivo de las obligaciones pretendidas en ejecución, y a su vez la inexistencia del crédito allí plasmado.

Indica que al tenor de lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio, debió existir una carta de instrucciones escrita, o si las instrucciones fueron verbales debieron cumplirse tal como se impartieron, pero el demandante no hace alusión alguna dentro de su demanda, a tales circunstancias, lo que hace presumir una actuación de mala fe.

De otra parte, con la muerte del deudor, hoy causante, desaparecieron las facultades que le pudo haber otorgado al supuesto acreedor, en vida, para llenar los espacios en blanco del título valor presentado como base del recaudo ejecutivo, porque la voluntad pos mortem de un difunto, para ser ejecutada solo se cumple y tiene fuerza legal y ejecutiva, en este caso, si se hubiese hecho a través de un testamento que reúna las formalidades legales, y en este proceso brilla por su ausencia (art. 1055 del C.C.)

Vencido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante se pronunció manifestando que es un asunto de comprensión de lectura en el quejoso, pues hay claridad en la demanda y el auto, que las peticiones y el auto están claros y correctos toda vez que se dirigió contra los herederos conocidos del deudor, que son DIEGO BARRERO VARÓN, EDWIN ALONSO BARRERO VARÓN y ELIAS BARRERO VARÓN y sus indeterminados que ya fueron emplazados. El emplazamiento está correcto. Como el mandamiento de pago.

Indica que no hubo afán de nada, la medida está autorizada, en su solicitud se pidió su limitación, y solo se hizo por obligación porque los demandados dijeron que iban a pagar y luego no; se registró la medida esperando el pago, ya que el señor Diego Barrero prometió pagarle, sin embargo no cumplió.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como ocurre en el presente asunto. En cuanto al recurso de reposición este procede contra los autos que dicte el juez para que se revoque o se reforme.

Ahora bien, con relación al trámite del emplazamiento de los herederos ciertos y determinados y los inciertos e indeterminados conforme lo establece el art. 87 del CGP "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Por lo que el Despacho considera que el emplazamiento se realizó en la forma correcta tal y como lo establece el art.108 del CGP.

Frente a los defectos del título valor esgrimidos por el recurrente, este manifiesta su inconformismo con relación al lleno de los espacios en blanco de la letra de cambio objeto de la Litis, sin autorización previa de los aquí demandados, por lo que el Despacho considera que estos planteamientos deberán dirimirse en audiencia a fin de tener en cuenta todas las pruebas solicitadas y controvertidas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de septiembre de 2020, mediante se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

FERNANDO MORALES LEAL

Juez